

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00030-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 1° de marzo de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 087

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por los señores YONY ANDRÉS RAMÍREZ ORTIZ y FRANCY LORENA TABARES MANJARRÉS, en contra de JUAN FELIPE RESTREPO FLÓREZ y SINERGIA INMOBILIARIA S.A.S, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del capítulo de HECHOS, advierte el Juzgado que no cumplen con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que en los numerales 1°, 3°, 4°, 12 y 13 se mencionan varias situaciones fácticas en un solo hecho.

En ese sentido, la apoderada de la parte actora deberá corregir las anteriores falencias, indicando cada circunstancia fáctica de manera separada, concreta, clasificada, individualizada y enumerada.

2. Ahora bien, considera esta instancia que el poder especial aportado para representar al señor YONY ANDRÉS RAMÍREZ ORTIZ es insuficiente para iniciar la demanda ordinaria laboral formulada en esta oportunidad, en tanto que el mismo carece de la presentación personal exigida por el artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, sin que sea posible omitir este requisito en las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se observa que haya sido conferido por mensaje de datos.

Resulta lógico y previsible que el referido Decreto permita suplir el requisito de presentación personal o reconocimiento en los casos en que el poder se confiere a través de mensaje de datos e incluso permite obviarse la firma manuscrita o digital, como quiera que puede establecerse la identificación digital de quien lo otorga y que está de acuerdo con su contenido.

No obstante, no ocurre lo mismo cuando se trata de un mandato conferido de manera física y se adjunta escaneado, pero su creación no fue electrónica; caso en el cual deberá entonces darse aplicación a las previsiones del artículo 74 del C.G.P, que sí exige tanto las firmas como la presentación personal de los mismos.

En ese sentido, como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, la parte demandante deberá llegar el respectivo poder con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P, esto es, presentación personal o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos, incluyendo el correo electrónico de la apoderada judicial.

3. De igual forma, considera esta instancia que, de manera parcial, las pruebas documentales aportadas y anexos se encuentran ilegibles, esto es, el Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral del 20 de diciembre de 2019. Así las cosas, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Se le reitera a la apoderada de la parte actora que deberá aportar nuevamente tal anexo, con mejor calidad de escaneo, que permita ser legible, a efectos de su estudio y conocimiento por el Despacho y para garantizar el derecho de contradicción de los demandados.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea, al canal digital de la demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por los señores YONY ANDRÉS RAMÍREZ ORTIZ y FRANCY LORENA TABARES MANJARRÉS, en contra de JUAN FELIPE RESTREPO FLÓREZ y SINERGIA INMOBILIARIA S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

01/03/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9608c6aefa723ec1f64aed7d513d05c1fc5b123cf50e1f48b8c7b41158aaa60**

Documento generado en 10/03/2022 01:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>